



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA,  
ALIMENTACIÓN Y MEDIO  
AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE  
PRODUCCIONES Y MERCADOS  
AGRARIOS

SUBDIRECCION GENERAL DE  
MEDIOS DE PRODUCCION  
GANADEROS

**F A X**

DE: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIOS DE PRODUCCIÓN GANADEROS	
A: D. Javier Conde Cerrato Presidente de la Asociación Nacional de Criadores de Caballo Español (A.N.C.C.E)	
ASUNTO: Desestimación solicitud reconocimiento oficial para la gestión del LG PRE presentada por U.C.C.E	
S/REF:	N/REF: IFL:
FECHA: 26/04/2012	
NUMERO PAGINAS INCLUYENDO PORTADA: 1	

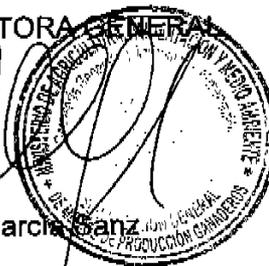
Con fecha 26 de abril de 2012 se le comunica que el Director General de Producciones y Mercados Agrarios ha firmado resolución por la cual se desestima la solicitud de reconocimiento oficial para la gestión del Libro Genealógico de la raza pura equina Pura Raza Española (PRE) presentada por la Unión de Criadores de Caballos Españoles (UCCE).

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Sra. Secretaria General de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 107.1, 114 y 115.1 de la anteriormente citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se adjunta al presente escrito copia de la mencionada resolución

LA SUBDIRECTORA GENERAL

Isabel García Sanz





MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN  
Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL  
DE AGRICULTURA Y  
ALIMENTACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
PRODUCCIONES Y MERCADOS  
AGRARIOS

**RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 2012, POR LA QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA UNIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS ESPAÑOLES, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL REAL DECRETO 2129/2008, DE 26 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN, MEJORA Y FOMENTO DE LAS RAZAS GANADERAS.**

Vista la solicitud de reconocimiento oficial para la gestión del Libro Genealógico de la raza pura equina Pura Raza Española (PRE en adelante), presentada por la Unión de Criadores de Caballos Españoles (UCCE en lo sucesivo), y teniendo en cuenta los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que con fecha 22 de junio de 2011 se presentó por la UCCE solicitud de reconocimiento oficial para al gestión del Libro Genealógico de la raza pura equina PRE.

**SEGUNDO.-** Que, notificada dicha solicitud a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA (ANCCE), y a la Federación Española de Asociaciones de Gando Selecto (FEAGAS), ambas se personaron como interesadas en el procedimiento, obteniendo copia de la solicitud.

**TERCERO.-** Que mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2011 se requirió a la UCCE para cumplimentar determinada documentación, con los efectos de suspensión del plazo para resolver, previstos en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**CUARTO.-** Que UCCE solicitó una ampliación del plazo para atender el citado requerimiento, lo cual fue concedido mediante oficio de registro de salida de 23 de septiembre de 2011.

**QUINTO.-** Que con fecha 27 de diciembre de 2011 UCCE presentó la documentación correspondiente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Que esta Dirección General es competente para la resolución de la solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 9 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.



II.- Que el artículo 8 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, establece que las asociaciones serán reconocidas si cumplen, al menos, los siguientes requisitos generales:

- a) Tener personalidad jurídica.
- b) Carecer de ánimo de lucro.
- c) Disponer de los siguientes medios:

1. Personal suficiente y cualificado para atender el buen desarrollo de las funciones propias del libro genealógico y del programa de mejora, que incluirá un Director Técnico del libro genealógico, que ejercerá la coordinación y seguimiento del programa de mejora y que deberá ser un titulado universitario con conocimientos y formación en materia zotécnica.

2. Equipo y material informático o mecánico adecuados a las funciones a desarrollar, especialmente para el tratamiento de datos.

3. Modelos de impresos normalizados para informe y tratamiento de datos dentro de los distintos registros, o bien, la descripción detallada, en el supuesto de que la normativa del libro genealógico permita la transmisión de dichos datos vía telemática.

4. Acreditar que tiene medios para realizar los controles analíticos de filiación, que incluya la disponibilidad de servicios de laboratorio a estos efectos, propios o ajenos, a través de técnicas homologadas por el Centro Nacional de Referencia de Genética Animal.

d) Tener recursos económicos suficientes para la gestión del libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora, según el censo de la raza y la distribución territorial del mismo.

e) Poseer unos efectivos mínimos de animales y de criadores que permitan desarrollar el programa de mejora.

f) Aportar, para su aprobación por la autoridad competente, la propuesta de reglamentación específica del libro genealógico, y la del programa de mejora, o, en su caso, adaptación a la reglamentación y al programa preexistentes, avalada por un centro cualificado de genética, que incluyan, al menos, los contenidos obligatorios mencionados en los artículos 16 y 21.2 del citado real decreto.

Asimismo, el artículo 10.3 del mencionado real decreto dispone que la autoridad competente denegará el reconocimiento cuando éste pueda poner en peligro el programa de mejora de la raza. En idénticos términos se pronuncia el artículo 2.2 de la Decisión 92/353/CEE, de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios para la autorización o el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados.

III.- Que, de la documentación aportada por UCCE, se comprueba que no ha acreditado disponer de unos efectivos mínimos de animales y criadores que permitan desarrollar el programa de mejora, por cuanto no ha acreditado (por el medio señalado en el requerimiento de esta unidad, o por cualquier otro medio válido en derecho) que los criadores a que manifiesta representar le hayan concedido dicha representatividad, sin que a estos efectos sea suficiente la mera presentación de una solicitud de alta en



UCCE (la cual ni siquiera acredita que se haya aceptado su alta), máxime cuando existe ya reconocida otra asociación para la gestión del Libro genealógico de la raza pura equina PRE, que en su Estatutos contiene la obligación de delegar la representación de criadores y caballos para sus socios.

A mayor abundamiento, una vez comprobado por el Inspector de la Raza la corrección de los datos aportados (a cuyo efecto no se ha tenido en cuenta animales fallecidos, dados de baja en el Libro Genealógico, o que no están inscritos en el Libro Genealógico), y aunque se aceptara que UCCE representa a los ganaderos que alega, tanto el número de criadores correspondiente como el de animales, resultarían claramente insuficiente para permitir a UCCE desarrollar el programa de mejora y garantizar su viabilidad, pues solo 848 ganaderos alegados como propios por la UCCE disponen de ejemplares PRE frente a un total de 21.550 ganaderos de la raza, y solo resultarían 15.812 animales alegados como propios por la UCCE frente a un total de 199.158 animales inscritos en el Libro genealógico de la raza.

IV.- Pero es que, además, y analizada la situación específica de la raza, el mencionado escaso censo hace que, si se reconociera oficialmente a la UCCE, se pondría en peligro el programa de mejora oficialmente aprobado para la raza PRE, dado el riesgo que para la raza conllevaría una posible fragmentación que repercutiría en una disminución de la variabilidad y el progreso genético, con posibilidades de aumentar la consanguinidad y alcanzar una menor fiabilidad y una disminución en la precisión de las valoraciones genéticas, que se deben realizar en el marco del programa de mejora y por consiguiente, se traduciría en una pérdida de eficacia.

Así, la eficacia/eficiencia de un programa de mejora viene determinada por diversos factores y fundamentalmente por el censo poblacional que va a determinar el *Tamaño Efectivo* ( $N_e$ ) de la población, que es el mejor parámetro para medir el mantenimiento de la variabilidad genética en las poblaciones, resultando importante la relación entre machos y hembras que sean reproductores y animales que participen en el programa de mejora, para determinar la respuesta a la selección por generación y la duración de esa respuesta en el transcurrir de generaciones para obtener una ganancia genética, lo que debe acompañarse de un alto grado de precisión y de una intensidad en la selección.

A este respecto, en los apartados 34 y 35 de la Sentencia del entonces TJCE de 11 de noviembre de 2004 (asunto C-216/02, que tenía por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Verwaltungsgerichtshof-Austria*, mediante resolución de 23 de mayo de 2002, registrada en el Tribunal de Justicia el 12 de junio de 2002, en el procedimiento entre *Österreichischer Zuchtverband für Ponys, Kleinpferde und Spezialrassen*, y *Burgenländische Landesregierung*, con intervención de *Österreichischer Shetlandponyzuchtverband*), dicho



tribunal aclaró (el subrayado es nuestro) que: "34. En lo que atañe al artículo 2, apartado 2, de la Decisión 92/353, es necesario señalar que, como han afirmado acertadamente el Gobierno austriaco y la Comisión, el objeto principal de dicha disposición es conferir a las autoridades competentes de los Estados miembros una facultad de apreciación que les permita, en cualquiera de las circunstancias a que se refiere el mencionado artículo 2, apartado 2, letras a) o b), denegar la solicitud de reconocimiento presentada por una nueva asociación u organización, aun cuando se cumplan los requisitos previstos en el anexo de dicha Decisión. En efecto, de no darse ninguna de estas circunstancias, las autoridades competentes están obligadas, conforme al artículo 2, apartado 1, de la mencionada Decisión, a otorgar el reconocimiento a cualquier organización o asociación que responda a los requisitos previstos en el referido anexo.

35. A este respecto, el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión 92/353 enumera expresamente las circunstancias en las que las autoridades competentes de un Estado miembro pueden denegar el reconocimiento de una nueva organización o asociación. Se trata de situaciones en las que ya operan en el Estado miembro de que se trate una o varias organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para una misma raza de équidos y en las que el reconocimiento de la nueva organización o asociación pone en peligro la conservación de dicha raza o compromete el funcionamiento o el programa de mejora o de selección de una organización o asociación existente."

V.- Que, a la vista de la documentación aportada por la solicitante, no ha acreditado disponer de los medios informáticos y económicos precisos para la gestión del libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora, por cuanto dichos medios no pertenecen a la propia asociación solicitante (aspecto perdurable en el tiempo), sino al actual Presidente de la misma (circunstancia, por el contrario, cambiante en el tiempo), que los pone a disposición de la UCCE.

VI.- Que en el expediente se ha seguido la tramitación oportuna, y que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puede prescindirse del trámite de audiencia, al no ser tenidos en cuenta otros hechos o alegaciones que los aducidos por la interesada.

Por todo lo expuesto, vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, y demás normativa de general y concreta aplicación,



**RESUELVO:**

**Desestimar** la solicitud de reconocimiento oficial para la gestión del Libro Genealógico de la raza pura equina Pura Raza Española, presentada por la Unión de Criadores de Caballos Españoles.

Notifíquese la presente resolución a las entidades interesadas, haciéndoles saber que contra la misma, que no es firme en vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Sra. Secretaria General de Agricultura y Alimentación, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 107.1, 114 y 115.1 de la anteriormente citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 26 de abril de 2012.

EL DIRECTOR GENERAL

Carlos Cabanas Rodino.

